



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
31 de agosto de 2021

DETEREL 752/2021.

A la : Comisión Permanente de **Deportes**.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Esteves**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley establece el mecenazgo deportivo.

Ref. : Expediente **No.00652-2021**.

Condición : Informe sustituto

En atención a las comunicaciones de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Primero: Este proyecto de ley tiene como finalidad regular el mecenazgo deportivo en la República Dominicana.

Segundo: Este proyecto fue presentado por el señor **Antonio Taveras Guzmán**, Senador de la República, por la provincia de Santo Domingo.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”*** y el artículo 65.2 de la Carta Magna, que ordena: ***“La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.”***

Desmonte Legal

El Proyecto de ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: El Tratado de Creación del Consejo Iberoamericano del Deporte del 4 de agosto de 1994.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado por el Decreto del Congreso Nacional No.2213, del 17 de abril de 1884, y sus modificaciones.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana sancionado por el Decreto del Congreso Nacional No.2274, del 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley General de Deportes No. 356-05.

VISTA: La Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

VISTA: La Ley No. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Sugerimos corregir las leyes referenciadas en los vistos, atendiendo al nombre correcto como fueron publicadas en la Gaceta Oficial; además, sugerimos que sean presentados conforme a las recomendaciones de técnicas legislativas, consistentes en la colocación del número, seguido de la fecha de promulgación y, por último, el nombre o título que la identifica. En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: El Tratado de Creación del Consejo Iberoamericano del Deporte del, 4 de agosto de 1994;

Visto: El Decreto-Ley del C. N. núm. 2213, del 17 de abril de 1884, sancionando el Código civil de la Republica.

Visto: El Decreto-Ley del C. N. núm. 2274, del 20 de agosto del 1884, sancionando el Código penal de la Republica.



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes;

Vista: La Ley núm. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana.

Vista: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley núm. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm. 155-17, del 01 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11.

Impacto de la Vigencia

El proyecto de ley objeto de nuestro estudio, tiene como objetivo regular el mecenazgo deportivo en la República Dominicana. Su objetivo se enmarca dentro de las políticas públicas de incentivos al deporte dispuestas por la Constitución de la República. El contenido está dirigido a fomentar el deporte y las actividades deportivas, lo que redundaría en beneficio de la población. Por su contenido, es favorable, de allí que es cónsono con lo que establece la Constitución de la República en su artículo 40.15, que dispone: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica".

Aspecto Legal

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal hemos observado lo siguiente:

1.- El artículo 5 del proyecto establece: "**Artículo 5. Del Consejo de Mecenazgo Deportivo.** Se crea el Consejo de Mecenazgo de Deportivo (CONMEDEP), como órgano encargado de establecer las políticas públicas para el incentivo del mecenazgo deportivo, adscrito al Ministerio de Deportes y Recreación", y el artículo 6 dispone:

Artículo 6. Integración. El Consejo de Mecenazgo de Deportivo (CONMEDEP) estará integrado por los siguientes miembros:

- 1) El ministro de Deportes o su representante, quien lo presidirá;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 2) El ministro de la Presidencia o su representante;
- 3) El ministro de Hacienda o su representante;
- 4) El Secretario Ejecutivo del Consejo de Mecenazgo Deportivo, quien será designado por el presidente de la República y tendrá voz pero no voto.
- 5) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) o su representante.
- 6) El presidente de la Asociación de Atletas Olímpicos o su representante;
- 7) El presidente del Comité Paralímpico Dominicano o su representante;
- 8) Un miembro permanente del Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano;
- 9) Un especialista en gestión de programas y planificación deportiva, designado por el presidente de la República.
- 10) Un especialista en gestión financiera impositiva y deportiva, designado por el presidente de la República.

Párrafo. Los miembros del Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP) que refieren los numerales 8) y 9) del presente artículo, asumirán sus funciones por un período de dos años”. Al respecto, debemos expresar lo siguiente:

1.1.- El artículo 5 del proyecto establece la creación del Consejo de Mecenazgo Deportivo. Como tal, indica que el consejo es un órgano encargado de establecer las políticas públicas para el incentivo del mecenazgo deportivo, adscrito al Ministerio de Deportes y Recreación, dándole la facultad de velar por el cumplimiento de todas las operaciones relativas al mecenazgo. Asimismo, en su artículo 12 le otorga otras facultades, como sigue: **“Artículo 12. De las actividades declaradas de interés social deportivo.** Conforme las categorías establecidas en el artículo 4 de la presente Ley, las personas interesadas podrán presentar sus proyectos para ser evaluadas ante el Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP) y solicitar la declaración de interés social deportivo de sus proyectos o actividades deportivas, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley”.

1.2.- Sin embargo, aún lo planteado, dicho Consejo se asume como un órgano consultivo, en la medida de que es un órgano sin autonomía, que depende del MIDEREC, pero la ley le concede atribuciones no propias de un órgano de esta naturaleza, como lo es evaluar y aprobar los proyectos, así como declararlos de interés social para fines de incentivo.

1.3.- Basado en lo externado, esta Dirección entiende que si es intención del legislador que el mecenazgo funcione con criterios autonómicos particulares, como lo es destinado a la aprobación y vigilancia del mecenazgo, lo adecuado es crear un ente adscrito al Ministerio de Deportes y Recreación, tal como una dirección, y bajo esa dirección, sus órganos, como el



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

caso de un Consejo, una dirección ejecutiva y los demás órganos propios de un ente de esta naturaleza, tal y como funciona la Dirección de Mecenazgo Cultural.

2.- Como un componente adicional, esta Dirección pasará a analizar elementos propios del mecenazgo y la aprobación de tales. En efecto, la propia ley definió el **Mecenazgo** como: "Protección mediante el apoyo económico, total o parcial que con carácter de donación no remunerativa realizan personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, a deportistas o a instituciones y clubes deportivos para el desarrollo y ejercicio del deporte creación y la implementación de proyectos y propuestas, cuyo interés exclusivo sea la realización de actividades deportivas de interés general", de allí que lo esencial es que la ley establezca los criterios para hacerlo efectivo, mediante la implementación de incentivos y, por igual, establecer las pautas para determinar cuáles pueden ser sujeto de ello.

2.1.- En el sentido explicado, el proyecto de ley contiene los componentes esenciales: proyectos sujetos de declaración, procedimiento, incentivos, su gestión y régimen de sanciones, de allí que se trata de una iniciativa que se basta por sí mismo en sus detalles. Por tanto, esta Dirección no ve razón en la creación de un consejo con atribuciones administrativas de naturaleza ejecutiva, sino más bien, que consideramos que esta función bien puede ser realizada por un viceministerio, el que debe observar lo relativo a su aplicación.

3.- La iniciativa legislativa amerita de una revisión técnica. En el caso de las definiciones, las recomendaciones de técnicas legislativas refieren a su colocación numerada, pero en orden alfabético, lo que no se observa en este artículo 3. Asimismo, el artículo 4 amerita la readecuación de sus literales a numerales.

Después de lo analizado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se avoque a su estudio y observe lo antes señalado.

Atentamente,

Welnel D. Félix.
Director.

WF/ o g.